

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 018-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201700083358 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1044-2018-OS-DSHL del 1 de octubre de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1044-2018-OS-DSHL del 1 de octubre de 2018, se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, con una multa total de 25.07 (veinticinco con siete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
4	Numeral 76.1 del artículo 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM² Contar con instalación eléctrica en la que no se prevé el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio en el Lote X. En la visita de fiscalización realizada del 5 al 13 de junio del 2017, se advirtió lo siguiente: Batería ZA-01	2.4 ³	0.53 UIT

¹ Cabe precisar que en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1044-2018-OS-DSHL se archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto de los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4 (respecto de las observaciones 1 a 19 y 22 a 55), 5, 6, 7 y 8 (respecto a la Declaración Jurada N° 14055-20160826-054532-303-25294 (Batería Zapotal 01).

² Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 76.- Medidas de Seguridad para instalaciones eléctricas

76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán contruidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio. (...)"

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 75° al 77°, 151° inciso g, 163° y 199° numeral 2, 213° numeral 2 literal f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 350 UIT.

Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

	20) Se observó en el Separador de Prueba SEP-0127 que la caja Guat de volumeter con coordenadas 17M 0484159 UTM 9528205 presenta cables de acometida sin canalizar. 21) Se observó en el Separador de Prueba SEP-0126 que la caja Guat de volumeter con coordenadas 17M 0484162 UTM 9528210 presenta cables de acometida sin canalizar.		
8	Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD en concordancia con su artículo 5° y el artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁴ Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta. En la visita de supervisión se observó la presentación de declaraciones conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle: 2) Declaración Jurada N° 14055-20160829-061056-303-25290 (Batería Laguna 09); ante la pregunta 12.1: "Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado tinglado de tablero de control con coordenadas 17M 0489669 UTM 9532118 sin conexión de puesta a tierra. 3) Declaración Jurada N° 14055-20160829-120422-303-25286 (Batería Laguna 08); ante la pregunta 12.1: "Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado tinglado de tablero de control con coordenadas 17M 0485189 UTM 9530851 sin conexión de puesta a tierra. 4) Declaración Jurada N° 14055-20160829-040051-303-25319 (Batería Carrizo 20); ante la pregunta 12.1: "Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado tinglado de tablero de control con coordenadas 17M 0482938 UTM 9515949 sin instalación de puesta a tierra. 5) Declaración Jurada N° 14055-20160829-042114-303-25316 (Batería Carrizo 16); ante la pregunta 12.1: "Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado un tablero de alarma sonora con coordenadas 17M 0486394 UTM 9523306 sin instalación de puesta a tierra. 6) Declaración Jurada N° 14055-20160829-062258-303-25297 (Batería Zapotal 03); ante la pregunta 12.1: "Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado tablero de distribución y tablero de alarma sonora instalados en caseta de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0490085 UTM 9529921 que no cuentan con instalación de puesta a tierra. 7) Declaración Jurada N° 14055-20160829-062817-303-25298 (Batería Zapotal 04); ante la pregunta 12.1: "Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado el Separador SP-02, SEP-0149, con coordenadas 17M 04881104 UTM 9528076 sin conexión de puesta a tierra.	1.13 ⁵	3.31 UIT

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD

Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

"Artículo 1.- Objetivo

El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 5.- Información a Entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial."

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.13 Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta.

Base Legal: R.C.D. N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo

Multa: Hasta 5500 UIT.

Otras Sanciones: CE, STA, SDA



	8) Declaración Jurada N° 14055-20160826-050849-303-25282 (Batería Ballena 34); ante la pregunta 12.1: "Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado el tablero de alarma sonora con coordenadas 17M 0479534 UTM 9530711 sin instalación de puesta a tierra y tapa sin cerrar. 9) Declaración Jurada N° 14055-20160829-101741-303-25288 (Batería Laguna 06); ante la pregunta 12.3: "¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado cableado sin canalizar que recorre al tablero de arranque de motor de bomba de transferencia P-101 con coordenadas 17M 0486530 UTM 9532024. 10) Declaración Jurada N° 14055-20160829-061720-303-25295 (Batería Zapotal 02); ante la pregunta 12.3: "¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado Switch de nivel del tanque TKS-0108 con coordenadas 17M 0487007 UTM 9526560 instalación sin sello cortafuego. 11) Declaración Jurada N° 14055-20160829-020149-303-25285 (Batería Ballena 35); ante la pregunta 12.3: "¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado que el transmisor scanner 2000 con coordenadas 17M 0480824 UTM 9529737 presenta sello cortafuego sin sellador y cable expuesto. 12) Declaración Jurada N° 14055-20160714-052351-304-25375 (Estación de Compresión Laguna 06); ante la pregunta 2.1: "¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado un tablero de distribución con coordenadas 17M 0486461 UTM 9531999 ajustado con alambre. 13) Declaración Jurada N° 14055-20160804-034306-304-50902 (Estación de Compresión Carrizo 20); ante la pregunta 2.1: "¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado un tablero de control del sistema de ignición del compresor con coordenadas 17M 0485121 UTM 9514906 sin instalación de sellos cortafuegos.		
9	Artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁶ No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos. De la revisión de las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos y de lo observado en la visita de supervisión realizada del 5 al 3 de junio del 2017 se advirtió la falta de cumplimiento de determinadas medidas de mitigación: 1) Numeral 19 de las Medidas de Mitigación: "Mejorar la iluminación de las instalaciones" – Plazo de ejecución: 31 de diciembre de 2014. 2) Numeral 24 de las Medidas de Mitigación: "Mejorar la iluminación en los ingresos de las instalaciones" – Plazo de ejecución: 31 de diciembre de 2013.	4.10.2.1 ⁷	21.23 UIT

⁶ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

(...)

20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4. Otros incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.2 Incumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de Gestión de Seguridad

4.10.2.1 Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos

Base Legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 44 000 UIT.

Otras sanciones: CE, CI, STA.



Al respecto en la visita de supervisión se observó que no se han ejecutado a la fecha las mejoras en iluminación de las Baterías LA-06, LA-08, LA-09, ZA-02, ZA-03, ZA-04, CA-16, CA-19, CA-20, ZA-01, BA-34, BA-35 programadas para el 31 de diciembre del 2014; Estación de Compresores EZA-04, programado para el 31 de diciembre 2013. Se registraron valores de iluminación menores a los recomendados por RM-375-2008-TR, en el monitoreo con luxómetro que se indica en los folios N° 206 al 210 y folios N° 288 al 314 de la documentación presentada por CNPC con Carta N° CNPC-VPLX-OP-380-2017 de fecha 13 de julio 2017.		
MULTA TOTAL		25.07 UIT⁸

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- Del 5 al 13 de junio de 2017 se efectuó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote X operado por CNPC, según consta en el Acta de Visita de Supervisión N° 0000595.
- A través del escrito presentado el 16 de junio de 2017, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700083358, CNPC solicitó ampliación del plazo para entregar la información solicitada en el Acta de Supervisión N° 0000595 del 13 de junio de 2017.
- Mediante el Oficio N° 2532-2017-OS-DSHL notificado a CNPC el 21 de junio de 2017 se le concedió por única vez una prórroga de quince (15) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada.
- Con el escrito presentado el 13 de julio de 2017, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700083358, CNPC presentó la información requerida.
- Mediante Oficio N° 3116-2017-OS-DSHL/JEE⁹ notificado el 22 de diciembre de 2017, obrante a fojas 567 del expediente, se comunicó a CNPC el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 0123-2017-INAB-5 del 14 de agosto de 2017 y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- A través del escrito presentado el 28 de diciembre de 2017, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700083358, CNPC solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos.
- Por Oficio N° 16-2018-OS-DSHL notificado el 8 de enero de 2018, se le concedió a CNPC la prórroga de diez (10) días hábiles adicionales.
- El 22 de enero de 2018 con el escrito registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700083358, CNPC remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Con el Oficio N° 2245-2018-OS-DSHL/USEE notificado el 28 de agosto de 2018, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 722-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 24 de agosto de 2018 y se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.



⁸ Corresponde precisar que para el cálculo de las multas se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011, así como lo previsto en la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

⁹ Documento remitido mediante la Cédula de Notificación N° 1198-2017-DSHL que obra a fojas 567 del expediente.

- j) Con escrito presentado el 5 de setiembre de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700083358, CNPC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 722-2018-OS-DSHL-USEE.
- k) Mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3525-2018-OS-DSHL notificada a la recurrente el 11 de setiembre de 2018, sustentada en el Informe N° 745-2018-OS-DSHL, se dispuso de manera excepcional ampliar el plazo por tres (3) meses para emitir las resoluciones que sancionen o archiven varios procedimientos administrativos sancionadores, entre los cuales se encuentra el seguido contra CNPC en este expediente.
- l) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1044-2018-OS-DSHL del 1 de octubre de 2018, notificada a CNPC el 4 de octubre de 2018¹⁰ se dispuso sancionarla por los incumplimientos detallados en el numeral 1 de la presente resolución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700083358, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1044-2018-OS-DSHL del 1 de octubre de 2018, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre los supuestos incumplimientos N° 4 (observaciones N° 20 y 21) y 9

- a) CNPC manifiesta que las acciones de subsanación de las observaciones N° 20 y 21 referidas a la Batería ZA-01 (Separadores de Prueba SEP-00127 y SEP 00126) y la implementación de las medidas de mitigación vinculadas al incumplimiento N° 9, están en proceso de adjudicación y fueron incluidas en el plan general de rehabilitación del Lote X que se desarrolló con ocasión de los daños generados por “El Niño Costero”.

En cuanto al supuesto incumplimiento N° 8 (Declaraciones Juradas ubicadas en los numerales 2 al 13)

- b) CNPC refiere que Osinergmin debe considerar las condiciones de operación cambiantes en el Lote X, por ello, existe la posibilidad que luego de emitida una Declaración se necesite modificar lo inicialmente declarado. En este contexto, debido a las múltiples instalaciones y locaciones en el Lote X es imposible que el estado de estas se mantenga invariable.

Además, argumenta que el proceso de carga de información no se efectúa de manera simultánea sino paulatina, debido a la cantidad de bienes e instalaciones y a la extensión de terreno en los cuales se ubican. Asimismo, la diferencia entre lo manifestado en las Declaraciones Juradas y los hallazgos se debe también a la complejidad en el proceso de carga de información y a la cantidad de registros que demanda el Lote X.

Igualmente, sostiene que se debe diferenciar la “carga de información” del periodo o fecha en que Osinergmin realiza sus inspecciones, lo cual no se lleva a cabo de manera simultánea.

¹⁰ La Resolución fue notificada mediante la Cédula de Notificación N° 740-2018-OS-DSHL que obra a fojas 755 del expediente.

Por ello, manifiesta que durante las fechas o periodos en los que realizó la gestión arriba indicada, existió la posibilidad que ocurrieran hechos imprevistos que ocasionaron alguna modificación de lo que declaró.



Respecto al cálculo de la multa impuesta

- c) CNPC expone que el “costo evitado” definido en la resolución apelada como *“aquellas inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas”*, no se aplica en su caso, toda vez que CNPC está en proceso de implementar las observaciones y realizar las inversiones. Agrega que en caso la autoridad administrativa no esté de acuerdo con el levantamiento que efectúe, la inversión se incrementará a fin de superar las observaciones.

Por lo tanto, refiere que la metodología que se debe utilizar para el cálculo de la multa es la de “costo postergado”. CNPC señala que de acuerdo a la definición de este costo que se encuentra en la Resolución N° 1909-2018-OS-DSHL, se concluye que el beneficio económico es la diferencia del valor de la inversión en el tiempo que transcurrió desde que debió realizarse hasta el momento que se efectúa. Dicha diferencia es la tasa de costo de oportunidad de la inversión que se realiza.

En tal sentido, aplicando el concepto de “costo postergado” al cálculo realizado por Osinergmin, se tiene lo siguiente:



- (i) Incumplimiento N° 4
 - Costo postergado neto a la fecha de la infracción: S/. 592.75
 - Valor actual del costo postergado a la fecha de cálculo: S/. 840.78
 - **El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición: S/. 248.03**
- (ii) Incumplimiento N° 8
 - Costo postergado neto a la fecha de la infracción: S/. 3,730.28
 - Valor actual del costo postergado a la fecha de cálculo: S/. 5,291.18
 - **El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición: S/. 1,560.90**
- (iii) Incumplimiento N° 9
 - Costo postergado neto a la fecha de la infracción: S/. 23,914.71
 - Valor actual del costo postergado a la fecha de cálculo: S/. 33,925.82
 - **El beneficio ilícito generado de acuerdo a la definición: S/. 10,008.11**

En consecuencia, el monto de la variable B (beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta) que Osinergmin utilizó para realizar el cálculo de las sanciones, no corresponden a la definición de “costo postergado”.

- d) De otro lado, considera pertinente señalar las siguientes incongruencias:

- Los costos de personal que incluye Osinergmin son elevados y no reflejan la realidad de sus operaciones. Estos valores ocasionan que la sanción se incremente de manera considerable.
- El costo del supervisor de seguridad es de US\$ 110.00 diarios, es decir US\$ 3,300.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.30 por cada dólar equivale a S/. 10,890.00, honorario que es elevado y que no se registra en el Lote X.



- El costo del supervisor de mantenimiento es de US\$ 350.00 diarios, es decir US\$ 10,500.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.30 por cada dólar equivale a S/. 34,650.00 honorario que es elevado y que no se registra en el Lote X.
- El costo del profesional de petróleo es de US\$ 300.00 diarios (US\$ 15.00 por 4 horas), es decir US\$ 9,000.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.30 por cada dólar equivale a S/. 29,700.00, honorario que es elevado y que no corresponde a las remuneraciones que se registran en el Lote X.
- El costo del empleado de oficina es de US\$ 80.00 diarios, es decir US\$ 2,400.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.30 por cada dólar equivale a S/. 7,920.00, honorario que es elevado y que no se registra en el Lote X.
- El costo del instrumentista es de US\$ 65.00 diarios, es decir US\$ 1,950.00 mensuales, que al cambio de S/. 3.30 por cada dólar equivale a S/. 6,435.00, honorario que es elevado y que no se registra en el Lote X.
- El costo de alquiler de la camioneta que Osinergmin asume es de US\$ 126.00 diarios; sin embargo, en el Lote X el costo es de US\$ 70.00 por día.

Señala que no existe obligación legal de utilizar valores basados en estudios realizados por Pricewaterhouse Coopers, dado que son estudios y presupuestos emitidos para condiciones de operación de geografía, clima, ambiente y país diferentes a aquellas que se presentan en el Lote X. En ese sentido, no pueden ser considerados en la determinación de la sanción.

En ese sentido, es ilógico y arbitrario que se consideren valores que no tienen sustento técnico ni legal.



3. A través del Memorándum N° DSHL-866-2018 recibido con fecha 12 de noviembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Al respecto, de la revisión de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos N° 1044-2018-OS-DSHL se ha podido advertir las siguientes omisiones:

- (i) En el considerando 8.14 de la citada resolución se dispuso archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4 (respecto de las observaciones 1 a 19 y 22 a 55), 5, 6, 7 y 8 (respecto a la Declaración Jurada N° ubicada en el numeral 1).

Sin embargo, en la parte resolutive se omitió detallar los incumplimientos archivados.

- (ii) En el considerando 8.14 de la referida resolución también se indicó que correspondía sancionar a CNPC por el incumplimiento N° 4 (respecto de las observaciones N° 20 y 21) y por el incumplimiento N° 8 (en el extremo vinculado a las Declaraciones Juradas ubicadas en los numerales 2 al 13).

Cabe precisar que el numeral 2 de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos N° 1044-2018-OS-DSHL, contiene el cuadro que detalla todos los incumplimientos por los cuales se le inició el presente procedimiento a CNPC. Cada incumplimiento contiene a su vez diferentes ítems, algunos de los cuales han sido archivados como sucedió con los incumplimientos N° 4 y 8.

Sin embargo, en la parte resolutive se indicó textualmente lo siguiente:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa CNPC PERU S.A. con una multa de cincuenta y tres centésimas (0.53) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa CNPC PERU S.A. con una multa de tres con treinta y una centésimas (3.31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

En ese sentido, se omitió precisar cuáles eran los extremos sancionables de los incumplimientos N° 4 y 8, toda vez que, como se indicó anteriormente, algunos fueron archivados. Por lo tanto, se debe señalar en la parte resolutive que corresponde sancionar el incumplimiento N° 4 respecto de las observaciones N° 20 y 21 y el incumplimiento N° 8 en el extremo vinculado a las Declaraciones Juradas ubicadas en los numerales 2 al 13 de su considerando N° 2.

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 370° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dispone la posibilidad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

En tal sentido, en concordancia con los Principios de Simplicidad y Celeridad contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde integrar la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos N° 1044-2018-OS-DSHL.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los supuestos incumplimientos N° 4 (observaciones N° 20 y 21) y 9

5. Con relación al literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que es la propia recurrente quien ha manifestado que las acciones de subsanación de las observaciones N° 20 y 21 del incumplimiento N° 4 referidas a la Batería ZA-01 (Separadores de Prueba SEP-00127 y SEP 00126) y la implementación de las medidas de mitigación vinculadas al incumplimiento N° 9, están en proceso de adjudicación y fueron incluidas en el plan general de rehabilitación del Lote X que se desarrolló con ocasión de los daños generados por “El Niño Costero”. (Subrayado agregado)

Además, cabe precisar que el hecho de incluir las observaciones N° 20 y 21 (incumplimiento N° 4) y las medidas de mitigación (incumplimiento N° 9) en el citado plan no la exime de responsabilidad. En consecuencia, quedó acreditada la comisión de las infracciones antes citadas, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Respecto al supuesto incumplimiento N° 8 (Declaraciones Juradas ubicadas en los numerales 2 al 13)

6. En cuanto a lo manifestado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debemos señalar que de los actuados que obran en el expediente se verifica que CNPC no reportó cambio en sus declaraciones presentadas por la ocurrencia de hechos imprevistos.

Es importante señalar que según el artículo 17° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones de las Unidades Supervisadas” aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD¹¹, establece la forma en que las empresas supervisadas modifican sus declaraciones ante la autoridad administrativa en caso ocurran eventos imprevistos.

Asimismo, se debe indicar que según el artículo 1° de la Ley N° 27699 y el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM¹², la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo su ámbito de competencia es de tipo objetiva. Por lo tanto, es suficiente que se constate la presentación de información inexacta, para que la recurrente sea responsable.

Por lo tanto, no se evalúa: la intención de CNPC de infringir la norma; las causas que conllevaron a cometer la infracción; su voluntad o intención de cumplir la normativa; su disposición para regularizar la omisión incurrida de manera posterior; su propósito de obrar sujeto a derecho; y las acciones diligentes, preventivas o correctivas efectuadas en forma posterior para evitar su repetición.

En tal sentido, este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

Respecto a la aplicación del costo evitado en el cálculo de la multa impuesta para los incumplimientos N° 4 (observaciones N° 20 y 21) y 9

7. Con relación a lo argumentado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que para los incumplimientos N° 4 y 9, la DSHL determinó la multa de acuerdo a la Metodología General dispuesta por la Resolución de Gerencia General N° 352 para el cálculo de multa de las infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción.

Es así que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} \times A$$

¹¹ Resolución N° 223-2012-OS/CD

Artículo 17.- Declaración jurada en caso de variación de condiciones

Si las condiciones de las instalaciones y/o actividades han variado, el titular está obligado a declarar tal(es) variación(es) en el plazo improrrogable de (1) un mes, contado a partir del día siguiente de la culminación de la(s) misma(s). El Titular de la unidad supervisada comunicará previamente a OSINERGMIN la intención de variar las condiciones adjuntando la programación para la ejecución de tales variaciones.

El plazo señalado en el párrafo precedente es independiente a las obligaciones de cumplir con los procedimientos de modificación u otros exigidos por la normativa vigente; así como de la responsabilidad administrativa o de cualquier otra obligación que dicha conducta genere.

Es facultad de OSINERGMIN evaluar la declaración jurada presentada por la variación de las condiciones; así como tomar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad aplicable.

¹² Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

(...). La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.”



Donde “B” es igual al beneficio ilícito generado por la infracción, “ α ” es el porcentaje del daño derivado de la infracción, “D” es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, “p” corresponde a la probabilidad de detección y “A” representa los factores agravantes y atenuantes. En este caso, la recurrente sólo ha cuestionado el factor “B” por lo que se emitirá pronunciamiento sobre dicho aspecto.

Ahora bien, para la determinación de los costos evitados y/o postergados, conforme se puede advertir de los numerales 9.4 y 9.6 (Cálculo de Multa) de la resolución apelada, en el apartado “fecha de subsanación” de los cuadros que contienen los cálculos de las multas de las infracciones N° 4 (observaciones N° 20 y 21) y 9, se indicó que “no aplica” la fecha de subsanación.

En efecto, se consideró el costo evitado¹³ y no postergado como alega CNPC, toda vez que se verificó que no realizó inversión alguna para subsanar las infracciones cometidas. Aún más, es la propia recurrente quien ha señalado en su recurso de apelación que “*está en proceso de implementar las observaciones y realizar las inversiones*”. (Cursivas agregadas)

Adicionalmente, es importante precisar que los costos y valores mencionados por la recurrente no guardan relación con aquellos estimados para el cálculo de las sanciones, porque CNPC ha señalado valores en soles; sin embargo, en la resolución apelada al calcular la sanción estos valores fueron considerados en moneda extranjera (dólares americanos), los cuales posteriormente, utilizando el tipo de cambio vigente fueron convertidos a la moneda nacional.

En ese sentido, el cálculo de la sanción para los incumplimientos antes citados, considerando el criterio del costo evitado, fue calculada de manera correcta por lo que se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

8. De otro lado, en cuanto a lo sostenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución para los incumplimientos N° 4 (observaciones N° 20 y 21), 8 (Declaraciones Juradas ubicadas en los numerales 2 al 13) y 9, es importante precisar que en la estimación del costo evitado, deben considerarse los costos de todos los recursos humanos (mano de obra) y equipos, herramientas y materiales necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad; esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique los costos de ejecutar la obligación en la forma, modo y oportunidad establecida.

En consecuencia, se deben incluir los presupuestos y costos del personal responsable de autorizar, supervisar y ejecutar la tarea, vinculados a los aspectos técnicos y de seguridad cuya adecuada participación habría evitado la comisión de la infracción.

Asimismo, cabe precisar que la determinación del escenario de cumplimiento en el cual se fija la cantidad de recursos a ser valorizados, bajo la metodología del costo evitado, no es de carácter arbitrario, sino que se apoya en las normas incumplidas, en este caso el artículo 20° y el numeral 76.1 del artículo 76° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, así como el artículo 1° de la Resolución N° 223-2012-OS/CD en concordancia con su artículo 5° y el artículo 293° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM; toda vez que son tales disposiciones las que definen las prestaciones que debieron ser ejecutadas por parte del agente infractor.

Por tal motivo, la cantidad y tipo de recursos a costear dependen de lo exigido por la regulación

¹³ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.



en materia de seguridad; lo que habilita a Osinergmin, en su condición de autoridad supervisora y fiscalizadora, la determinación de los medios necesarios para garantizar su cumplimiento. Finalmente, se debe agregar que dicho costeo se realizó utilizando como insumo información objetiva de mercado, así como de carácter legal.

En efecto, en este caso la fuente de los presupuestos de personal (mano de obra) y equipos considerados para la determinación de las multas se sustentó en los Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la empresa Pricewaterhouse Coopers (para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros).

Es pertinente agregar que la aplicación de cotizaciones de precios del mercado elaboradas por la citada empresa, en la determinación del beneficio ilegalmente obtenido, se justifica en razón a que los costos asociados al personal de mano de obra y especialistas encargados se vinculan al sueldo que éstos perciben. Esta información no se encuentra regulada en dispositivo legal alguno. Por lo tanto, fue pertinente recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor, la cual es de público conocimiento, por lo que es previsible, siendo un buen factor referente para los administrados.¹⁴ (subrayado agregado)

Además, si bien CNPC cuestionó los montos de los presupuestos de personal, indicando que son excesivamente elevados y que no se dan en sus operaciones, no presentó documentos oficiales u otras fuentes objetivas que prueben lo contrario y en caso lo amerite sean utilizados en la determinación de las sanciones.



Por lo tanto, podemos concluir que los costos de personal (mano de obra) y equipos son afines a las condiciones y a la realidad de las operaciones del Lote X siendo válida y aplicable al presente caso. En consecuencia, se debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Con relación al cálculo de la sanción para el incumplimiento N° 8 (Declaraciones Juradas ubicadas en los numerales 2 al 13)

9. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:

- Para el cálculo de la sanción por “*presentar Declaraciones Juradas conteniendo Información Inexacta*”, se han aplicado los costos evitados vinculados a las inversiones no incurridas en contar con el personal que debe elaborar las doce (12) Declaraciones Juradas requeridas para las Baterías de Producción Laguna 09, Laguna 08, Carrizo 20, Carrizo 16, Zapotal 03, Zapotal 04, Ballena 34, Laguna 06, Zapotal 02, Ballena 35, así como para las Estaciones de Compresión Laguna 06 y Carrizo 20 del Lote X.

Además, cabe indicar que este incumplimiento no es pasible de subsanación voluntaria según el numeral 15.3 del artículo 15¹⁵ del RSFS.

¹⁴ El Salary Pack es un documento elaborado por la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles a febrero de 2015. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 250 (doscientos cincuenta) empresas nacionales e internacionales y de más de setecientos (700) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.
<https://www.pwc.pe/es/servicios/consultoria/people-organization/salarypack.html>

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

“Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...) No son pasibles de subsanación:

Para determinar el beneficio ilícito, en el cálculo de multa realizado en la resolución apelada, se verifica que la primera instancia consideró para la elaboración de cada una de las doce (12) Declaraciones Juradas un (1) Ingeniero de Petróleo y un (1) Empleados de Oficina, ambos por cuatro (4) horas.

No obstante, es pertinente precisar que resulta razonable que la elaboración de las doce (12) Declaraciones Juradas requeridas sean realizadas por un (1) Ingeniero de Petróleo y un (1) Empleados de Oficina, durante una jornada laboral, es decir, ocho (8 horas). Por lo tanto, corresponde recalcular la multa, de acuerdo a lo siguiente:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
NUMERALES 2 AL 13 DEL INCUMPLIMIENTO 8.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA (Batería Laguna 09, Batería Laguna 08, Batería Carrizo 20, Batería Carrizo 16, Batería Zapotal 03, Batería Zapotal 04, Batería Ballena 34, Batería Laguna 06, Batería Zapotal 02, Batería Ballena 35, Estación de Compresión Laguna 06, Estación de Compresión Carrizo 20) Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (8 horas): 300.00 US\$ Empleado de oficina (8 horas): 80.00 US\$ Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US\$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US\$	530.00	No aplica	188.88	244.96	687.34
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					687.34
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					484.57
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					544.49
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 785.14
Factor B de la Infracción en UIT					0.43
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.43

En ese sentido, la multa por el incumplimiento N° 8 (Declaraciones Juradas ubicadas en los numerales 2 al 13) queda establecida en 0.43 (cuarenta y tres centésimas) UIT.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo referido al cálculo de multa por el incumplimiento N° 8 (Declaraciones Juradas ubicadas en los numerales 2 al 13), reduciendo la multa que se impuso de 3.31 (tres con treinta y uno centésimas) UIT a 0.43 (cuarenta y tres centésimas) UIT.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INTEGRAR la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1044-2018-OS-DSHL del 1 de octubre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CNPC PERÚ S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1044-2018-OS-DSHL de fecha 1 de octubre de 2018 respecto del cálculo de la multa por el incumplimiento N° 8 (Declaraciones Juradas ubicadas en los numerales 2 al 13) y, en consecuencia, disponer el recalcule de la multa impuesta, reduciéndose de 3.31 (tres con treinta y uno centésimas) UIT a 0.43 (cuarenta y tres centésimas) UIT, de acuerdo a lo detallado en el numeral 9 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CNPC PERÚ S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1044-2018-OS-DSHL del 1 de octubre de 2018 en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento N° 8 (Declaraciones Juradas ubicadas en los numerales 2 al 13).

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1044-2018-OS-DSHL de fecha 1 de octubre de 2018 en todos sus demás extremos.

Artículo 5°.- Determinar que el importe total de la multa queda reducido de 25.07 (veinticinco con siete centésimas) a 22.19 (veintidós con diecinueve centésimas) UIT, de conformidad a lo expuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente resolución.

Artículo 6°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

